



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 031 -2018-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho, 26 OCT 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1050404 de fecha 28 de agosto de 2018 en Ciento Treinta y Cinco (0135) folios, con relación al Recurso Administrativo de Apelación formulado por la administrada **Nora Eutropia BARBARAN VDA. DE QUISPE**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 664-2012-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 07 de agosto de 2018, y Opinión Legal N°. 079-2018-GRA/GG-ORAJ-DPCH, y;

CONSIDERANDO:

Que, según lo previsto en el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, de autos se desprende que, la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, a mérito de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 664-2018-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 07 de agosto de 2018, declaró por improcedentes: la solicitud de cumplimiento de pago de pensión de sobrevivientes, acorde a la evolución de la remuneración mínima vital y reintegro del 01 de octubre de 2009 al 31 de diciembre de 2017; cumplimiento de pago de lo dispuesto por la Resolución Directoral Regional N°. 101-2010-GRA/GG-GRDE-DRA-OADM-SP-DR de fecha 10 de febrero de 2010; reintegro del período enero 2008 a setiembre de 2009, reconocida por la Resolución Directoral Regional N°. 1334-2009-GRA-DRAA/OA-SP-DR de fecha 11 de noviembre de 2009, por estar cancelado el monto pecuniario de S/ 5,000.32 Soles del período enero 2008 a setiembre de 2009, en ejecución y cumplimiento de la Resolución Judicial N°. 04 del Juzgado Transitorio de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de



Ayacucho (Exp. N°. 880-2017) – Planilla adicional N°. 061-04-2018. La pretensión actual de la administrada, consiste en la revocatoria de los artículos primero y tercero de la citada Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 664-2018-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 07 de agosto de 2018. Notificada que fue, estimando lesiva para sus intereses pensionarios, interpuso el presente Recurso Administrativo de Apelación, dentro del término procesal administrativo hábil, pidiendo su revocatoria;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N°. 27444. Teniendo en cuenta lo comentado, la apelante de conformidad al Art. 209° de la citada Ley N°. 27444 y Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS (Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444), interpone recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N°. 27444, cuyos artículos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación sub materia;

Que, la controversia objeto de análisis, radica en determinar, si a la impugnante, corresponde conforme infiere, solicitud de cumplimiento de pago de pensión de sobrevivientes, acorde a la evolución de la remuneración mínima vital y reintegro del 01 de octubre del 2009 al 31 de diciembre del 2017; cumplimiento de pago de lo dispuesto por Resolución Directoral Regional N°. 101-2010-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-SP-DR de fecha 10 de febrero de 2010; reintegro del período enero 2008 a setiembre de 2009, reconocida por la Resolución Directoral Regional N°. 1334-2009-GRA-DRAA/OA-SP-DR de fecha 11 de noviembre de 2009, en ejecución y cumplimiento de la Resolución Judicial No. 04 del Juzgado Transitorio de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho (Exp. N°. 880-2017). Entre tanto, a tenor del acto administrativo materia de grado, el ente emisor sostiene que, en ejecución del aludido veredicto jurisdiccional ha cumplido en pagar la suma de S/ 5,000.32 Soles, por el período enero del 2008 a setiembre de 2009 (Resolución Directoral Regional N°. 1334-2009-GRA-DRAA/OA-SP-DR de fecha 11 de noviembre de 2009). La pensión de sobrevivientes otorgada a la administrada ha sido modificada en el marco de la ley que establece las nuevas reglas del Régimen Pensionario del Decreto Ley N°. 20530, Ley N°. 28449, otorgándosele como pensión, el equivalente a una remuneración mínimo vital de S/ 550.00 Soles, a partir del primero de enero de 2008, en observancia del Decreto Supremo N°. 022-2007-TR, modificada a través de la Resolución Directoral Regional N°. 1085-2009-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-SP. Por último, respecto a la solicitud de nulidad de oficio de las Resoluciones Directorales Regionales N°. 1085, 1334-2009 y la 101-2010-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM, propiciada por la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho (Informe N°. 014-2018-GRA/GG-GRDE-DRAA-IADM-URRHH/TRMUN-R) ha operado plazo prescriptivo, por haber transcurrido más 02 años desde que los actos administrativos quedaron consentidos, habiéndose por ende perdido la entidad, la facultad de accionar las nulidades en el lado administrativo como en la sede judicial, por el transcurso superior a 7 años, a partir de la emisión de los mismos,



habiendo por ende, quedado firme el acto administrativo de otorgamiento de pensión de sobrevivientes en la modalidad de viudez, a favor de la administrada;

Que, al respecto, la Ley de Reforma Constitucional N°. 28389 y Resolución Ministerial N°. 405-2006-EF/15 en su numeral 3.1) de su Anexo, prohíbe cualquier nivelación de las pensiones con las remuneraciones de un trabajador activo, precisamente a partir de la vigencia de la citada Ley N°. 28389 (17-11-2004). En líneas generales, porque la aludida asignación especial no tiene carácter de pensionable, no afecta a cargas sociales, como aparece advertida en el Art. 3ro. del mismo Decreto Supremo N°. 065-2003-EF. Asimismo, considera como base legal lo dispuesto por el artículo 2do. de la Ley N°. 28389 entrada en vigor a partir del día 17-11-2004, la misma modifica el Art. 103 de la vigente Constitución Política del Estado, inherente a la promulgación de leyes especiales, para ser aplicadas a consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, sin efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorece al reo. Por último, el Art. 6to. de la Ley N°. 28449, dispositivo legal que establece nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N°. 20530, puntualiza que es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su momento que se encuentre sujeta a descuentos para pensiones; además establece restricciones en las normas presupuestales, las mismas están dirigidas establecer un orden y/o disciplina fiscal en el manejo de recursos estatales, para evitar que las entidades públicas incrementen pensiones o creen nuevos beneficios y comprometan el presupuesto del Estado, sin la debida previsión económica. Al respecto, a partir del año 2014 (Ley del Presupuesto del Sector Público para el Ejercicio 2014 N°. 30114) se halla prohibida a nivel de las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o el incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismos o fuente de financiamiento;

Quinto.- Ahora, en lo concerniente a la nulidad de las Resoluciones Directorales Regionales N°. 1085, 1334-2009 y N°. 101-2010-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM, propiciada por la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho (Informe N°. 014-2018-GRA/GG-GRDE-DRA-IADM-URRHH/TRMUN-R), vienen a ser actos administrativos firmes, consentidas y ejecutoriadas, no pudiendo ser impugnados por las vías ordinarias del recurso administrativo de impugnación o contenciosa administrativa, por estar extinguido los plazos establecidos para ejercitar el derecho de contradicción, como se desprende del Art. 212 de la Ley N°. 27444, modificada por Decreto Legislativo N°.1272 y Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS. Habiendo por tanto quedado firme el acto administrativo de otorgamiento de pensión de sobrevivientes en la modalidad de viudez, a favor de la administrada. Consecuentemente, la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 664-2018-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 07 de agosto de 2018, en parte contiene causales de nulidad, contempladas en el Art. 10 de la Ley N°. 27444, por contravenir en parte la Constitución, las leyes y demás normas relativas a la emisión de resoluciones de pensión de sobrevivientes de viudez, regulado por el Decreto Ley N°. 20530, vulnerándose relativamente los principios de Legalidad, imparcialidad e informalismo de los numerales 1.1), 1.5) y 1.6) del Art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444 y D. S. N°. 006-2017, por haberse dispuesto en su artículo tercero del acto administrativo materia de grado, remisión de antecedentes administrativos de las Resoluciones Directorales Regionales N°.1085, 1334-2009 y 101-2010-GRA/GG-GRDE-DRA-OADM-SP-DR a la Procuraduría Pública Regional, para efectos de nulidad a través de una acción judicial, a sabiendas que son actos administrativos consentidos y



ejecutoriados que no puede impugnarse en el marco administrativo y ejercitarlas las acciones contenciosas administrativas en la vía judicial, por haber expirado en demasía los plazos establecidos;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 405-2018-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, en parte, el Recurso Administrativo de Apelación, formulado por la impugnante **Nora Eutropia BARBARAN VDA. DE QUISPE**; revocándose, se deje sin efecto jurídico legal administrativo en todos sus extremos el artículo tercero de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 664-2018-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 07 de agosto de 2018; **CONFIRMÁNDOSE**, se deje firmes e incólumes los demás extremos del acto administrativo materia de grado.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a la interesada, la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Econ. FEDERICO ARTURO HOFFMEISTER GIMA
GERENTE

